

American-Swiss Private International Law.—Arthur NUSSBAUM, "Bilateral studies in Private International Law", N° 1. The Parker School of Foreign and comparative Law, Columbia University, Nueva York, E. U. A. Oceana Publications, Nueva York, 1958, 93 pp.

Es esta la segunda edición del número inicial de los "Estudios bilaterales de Derecho Internacional Privado", serie dirigida por Arthur Nussbaum y publicada bajo la égida de la Columbia University. Esta colección, que ha alcanzado ya nueve números, es de extraordinaria importancia y utilidad para el comparatista. En ella se ha comparado el derecho norteamericano con los derechos suizo, francés, holandés, alemán, colombiano, griego, danés, australiano y brasileño. Se encuentran en elaboración varias monografías más, entre ellas la referente a México, que ha sido encomendada a nuestro distinguido especialista José Luis Siqueiros.

Resulta innecesario tratar de realzar la figura de Arthur Nussbaum, autor de obras tan inolvidables como "Teoría Jurídica del Dinero", "Tratado de Derecho Hipotecario Alemán", "Historia del Derecho Internacional y su 'Derecho Internacional Privado'". Este estudio podría incluirse dentro de sus obras menores, ya que la índole de la colección le impone limitaciones de espacio y profundidad. Se trata, exclusivamente, de presentar en forma esquemática las instituciones jurídicas norteamericanas contrastadas con su equivalente en el sistema suizo. Desde luego, la tarea no es nada fácil, pero Nussbaum la ataca con destreza.

Si se tiene a la mano la primera edición (aparecida en 1951) y se compara con la actual, se percibirá de inmediato un buen número de cambios. Desde luego, se ha puesto al día, pero también se ha modificado ventajosamente la distribución de los temas.

La obra dedica su primera parte al derecho sustantivo. Se inicia con un capítulo de información general que contiene datos que sorprenden al poco enterado. En efecto, tal parece que las relaciones de derecho internacional privado entre ambos países son particularmente numerosas. Tradicionalmente, los Estados Unidos han simpatizado con las instituciones democráticas de Suiza y la han considerado como "nación más favorecida". Por otra parte, el flujo de inmigrantes suizos ha abonado un campo fértil para los problemas de herencia y doble nacionalidad.

En materia de condición de extranjeros existen varios puntos coincidentes, dado que ambos países han adoptado la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" (aunque Suiza, como es sabido, no es miembro de la Organización de Naciones Unidas). Al contrario de lo que sucede en Estados Unidos, las naturalizaciones en Suiza son escasas. La ley suiza tiene algunos resabios de la ley "Deilbrück", lo que ocasiona frecuentes casos de doble nacionalidad norteamericana-suiza. Esta situación tuvo peculiares consecuencias en materia de servicio militar del sujeto con doble nacionalidad, e incluso tuvo que celebrarse un tratado especial en 1937. Por lo demás, los conflictos de leyes que podría suscitar la doble nacionalidad son relativos, dado que ambos países ponen un mayor énfasis en el domicilio, como factor de conexión, que la nacionalidad.

Al hablar de sucesiones, el autor comenta las disposiciones del Tratado de 1850 entre ambos países. En esta materia, la determinación de la ley aplicable es muy importante, ya que en Suiza existe la institución de la "legítima", cosa que no ocurre en el Common Law. La regla de conflicto parece ser, en este caso, la "lex rei sitae". Acto seguido se menciona el juicio "In re Schneider", que plantea un problema de reenvío por parte de un tribunal neoyorquino. Pero, como bien expresa Nussbaum, la doctrina del reenvío no puede emplearse en forma contraria a la regla de conflictos que proporciona un Tratado, como era el caso.

Más adelante se habla de las sociedades mercantiles, estudiándose los requisitos para que una compañía suiza opere en los Estados Unidos por medio de una sucursal o viceversa. Vuelve a plantearse aquí el problema del "Doing business" y del "acto de comercio aislado". Es interesante anotar que en el derecho suizo se permite la "emigración" o "inmigración" de una sociedad extranjera, es decir, su traslado completo sin pérdida de su calidad jurídica, pero para ello deberá obtenerse el permiso del Consejo Federal. A este respecto se planteó una situación muy interesante durante la Segunda Guerra Mundial, pues, como es sabido, Suiza permaneció neutral, mientras que los Estados Unidos participaron en ella. Como resultado, numerosos alemanes utilizaron los conductos suizos para obtener el control de sociedades norteamericanas; sin embargo, la maniobra no prosperó, porque los Estados Unidos declararon "propiedad enemiga" todas esas adquisiciones. La medida no era fácil de tomar, dado que la legislación federal suiza otorga ciertas facilidades para la constitución de sociedades y predominan las acciones al portador.

Existen puntos en donde hay verdadero contraste entre ambos sistemas. Uno de ellos es el relativo al secreto bancario, tan celosamente guardado en Suiza con las "cuentas numeradas", mientras que en los Estados Unidos se adopta una actitud opuesta. Dicho sea de paso, la política de "neutralidad" y el "secreto bancario" se hermanan para hacer de Suiza un refugio ideal para todos esos "capitales migratorios" de dictadores derrocados y aventureros internacionales. Es una lástima que un país de origen democrático tan puro permita o aún fomente esa situación.

En otras materias existe una verdadera disparidad de desarrollo. Por ejemplo, el "trust", que apenas existe en estado embrionario en Suiza. Otro tanto ocurre en lo que respecta a la legislación antimonopólica.

Termina la primera parte con una referencia a la propiedad industrial e intelectual (ambos países son parte de las Convenciones de 1934 y 1952) y al problema fiscal. En esta última materia se registra doble imposición, pues existen leyes fiscales federales, estatales y cantonales. Se ha tratado de aliviar esta situación por medio de convenciones para evitar la doble imposición en materia de renta, y lo mismo ha ocurrido respecto a los impuestos sobre herencias y legados.

La segunda parte es más breve y se refiere a las cuestiones procesales. Se inicia con el importante tema de la jurisdicción en asuntos internacionales, prestándose particular atención al problema del emplazamiento. A continuación se estudia el derecho de acceso a los tribunales concedido al extranjero, y en una tercera sección se aborda el tema de la ejecución de sentencias extranjeras.

Digno de particular mención es el estudio que se hace de los aspectos internacionales del divorcio y de gran utilidad práctica lo relativo a la obtención del testimonio en el extranjero, la prueba del derecho extranjero y el problema del arbitraje.

Como Apéndice a este estudio de gran valor informativo y compacto estilo, se incluyen la "Convención de Amistad, Comercio y Extradición" de 1850, a la cual se hace referencia continuamente en el texto; la "Convención para evitar la doble imposición en materia de renta"; la "Convención para evitar la doble imposición en materia de herencias y legados"; una útil traducción de los artículos respectivos del "NAG" suizo; una tabla de casos norteamericanos y suizos y un índice alfabético.

Enrique HELGUERA